

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00049-00**, informando que las partes presentan recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por las partes contra el auto que antecede, el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por rechazada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Lo anterior, en atención a que si bien el apoderado demandante advierte que radicó la reforma a la demanda el día 18 de mayo del año en curso, lo cierto es que revisado en integridad el correo electrónico de Juzgado de manera minuciosa, a efectos de verificar su dicho, el Despacho se mantiene que lo dicho por el profesional del derecho carece de prueba, pues no reposa tal memorial.

Adicionalmente a folio 6 del archivo 14 del diligenciamiento virtual, allega un presunto pantallazo de la radicación de la documental que señala, no obstante, se cuestiona el Despacho, por qué en la radicación del memorial de fecha 2 de junio del año en curso, que se supondría sería el mismo memorial radicado por segunda oportunidad, no lo advierte, ni mucho menos de tal, es posible evidenciar que se tratara de un mail reenviado. Y en esa medida, si bien en nuestro ordenamiento jurídico prima la presunción de buena fe, no es menos cierto, que ello no exonera a que se pudiese probar lo contrario, como lo es del caso.

Así las cosas, el Juzgado no cuenta con prueba alguna que le otorgue certeza de que el correo electrónico alegado efectivamente fue radicado en términos.

- 2.** En tanto el recurso de reposición presentado por la demandada **URBANIZADORA SANTAFÉ DE BOGOTÁ URBANSA S.A., NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se le reitera a la procuradora judicial de la parte demandada recurrente, que la parte demandante procedió en debida forma a la notificación personal mediante medios electrónicos contemplada en la Ley 2213 de 2022, el día 26 de abril año en curso, conforme material probatorio visible en archivo 04, y solo hasta el 23 de mayo del presente año, procedió la empresa recurrente con la radicación de la contestación de demanda.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que basta con que el mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal sea recibido, es decir, repose acuse de recibido como es el caso en concreto; Y mal se interpretaría, advertir que el mensaje de datos deba reportar acuse de leído, como lo señala la parte en escrito obrante en archivo 15 del diligenciamiento virtual.

Situación conforme **STC5420-2022** proferida por la Corte Suprema de Justicia, donde señaló que:

“En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido, que:

«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura». [Énfasis no original]”.

Así las cosas, para este Despacho, la parte demandante cumplió con las exigencias legales a efectos de otorgar certeza sobre la efectividad del canal digital elegido para proceder a la notificación personal por medios electrónicos.

3. Respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada **AR CONSTRUCCIONES S.A.S., NO REPONER** el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó incidente de nulidad, interpuesto por indebida notificación, pues como es advertido, las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Lo anterior, pues como queda constancia en el plenario virtual, la parte demandante con el escrito primigenio de la demanda visible a folio 120 del archivo 01, demuestra el cumplimiento de lo ordenado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que al radicar la presente acción, envió por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a las sociedades demandadas, y como se advierte, al no ser objeto de inadmisión, bastaba con enviar posteriormente, auto admisorio de la misma, con lo que también cumple con las directrices determinadas a parágrafo final de la norma mencionada, donde se determina que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se*

limitará al envío del auto admisorio al demandado.”; así las cosas, es importante señalar que la decisión adoptada por el Despacho no nace del capricho, sino de la documental visible en el expediente, por lo que mal haría en omitirla.

También resulta irrisorio que la parte solicite declararla notificada por conducta concluyente, y se la reanuden los términos para contestar, cuando queda plenamente demostrada que conoce la acción desde data anterior y ahí sí, este Despacho estaría incurso en la vulneración de la normal, máxime cuando además advierte que con esa reanudación de términos pretende “*presentación de excepciones previas y contestación a la demanda con excepciones mérito y solicitudes probatorias*”, cuando lo cierto es que desde escrito presentado en archivo 09 del plenario virtual, era la oportunidad procesal para tal efecto.

Por tal motivo, no le haya razón este Juzgado a la demandada **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 6 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por las partes, contra la providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la cual se dio por no contestada la demanda, fue resuelta nulidad por indebida acumulación y se tuvo por rechazada reforma a la demanda.
5. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **NORMAN ALBIN GARZON MORA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.340.261 y la T.P. No. 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos del poder visto a folios 17 y 18 del archivo 17 del expediente digital.
6. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **GERMAN RICARDO GALENAO SOTOMAYOR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.396.043 y la T.P. No. 70.494 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **JMALUELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en los términos del poder visto a folios 19 a 20 del archivo 22 del expediente digital.
7. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las aseguradoras **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **JMALUELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**
8. **TÉNGASE** por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **A Y F ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S.**
9. **ADMITIR** el llamamiento en garantía instaurado por la demandada **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
10. **CÓRRASE** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA S.A. por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la conteste.

11. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

12. **HÁGASELE** entrega a las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de una copia de la demanda y del llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

JOTÁ D.C.